

LA PRESENCIA HISTÓRICA DE LOS GITANOS EN ESPAÑA

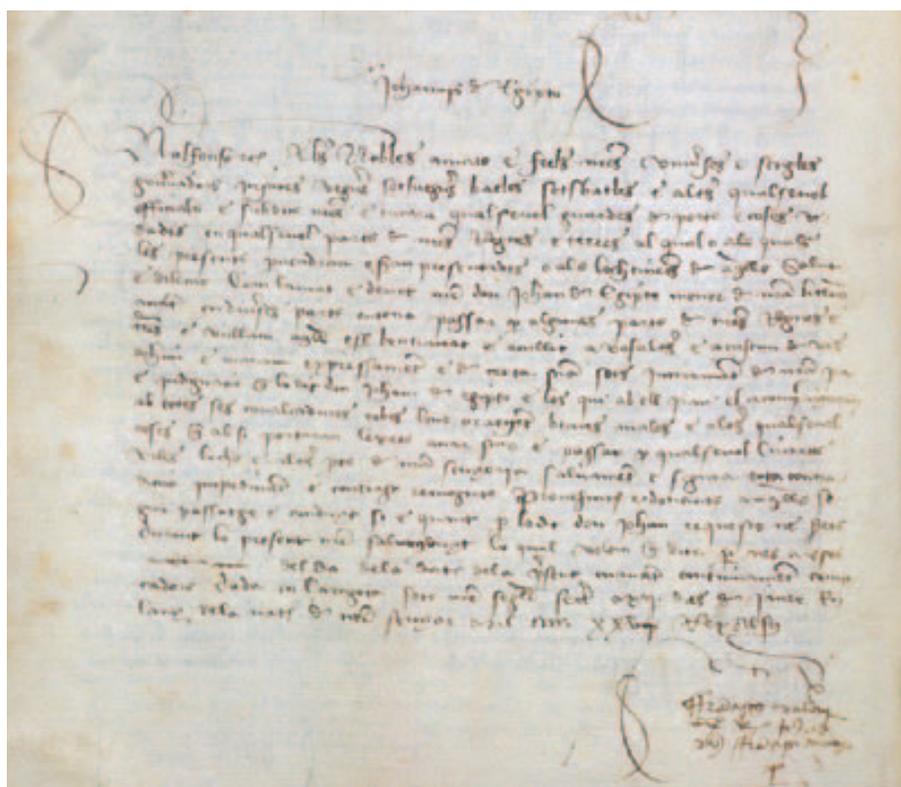
ANTONIO GÓMEZ ALFARO*

La agrafía de los gitanos impidió que dejaran constancia escrita de sus viajes y peregrinaciones. Los testimonios sólo permiten reconstruir la historia de las conflictivas relaciones que mantuvieron con las poblaciones de acogida. El relato siguiente, por tanto, muestra el secular rechazo que encontraron, derivado en el mejor de los casos de una política empeñada en su disolución como grupo diferenciado.

La presencia de los gitanos en la península ibérica empieza a estar documentada en el primer tercio del siglo XV, cuando aparecen por los Pirineos unos grupos familiares a cuyo frente figuraba un autodenominado conde o duque del Pequeño Egipto. Esta denominación geográfica aludía a territorios que la investigación ha situado en la zona costera occidental de la península helénica, hasta la que habrían llegado viajando desde su originaria tierra del Punjab, en el subcontinente indio. Cuando llegan a nuestro país aseguran estar peregrinando al sepulcro del apóstol Santiago y a algunos otros santuarios cristianos, citando en concreto el de *la virgen negra de Guadalupe*.

Con independencia de los salvoconductos que obtienen de las autoridades de Aragón, Navarra y Castilla, las turbulencias políticas de nuestro siglo XV ayudaron a la permanencia de aquellos grupos viajeros. La conquista cristiana del reino nazarita de Granada, donde se habían concentrado los descendientes islámicos de quienes invadieron la península ocho siglos atrás, significaría el comienzo de una política uniformadora encaminada a reducir el caos padecido durante las décadas anteriores. De este forma, los Reyes

* **Antonio Gómez Alfaro** es periodista y escritor, y está considerado el descubridor de la historia real de los gitanos españoles. Ha sido Premio de Cultura Gitana 8 de Abril de laño 2008 en su modalidad de Investigación.



Registro de Cancillería, nº 2573, folio 145 v. Salvoconducto del Rey Alfonso V a Juan de Egipto Menor. Zaragoza, 12 de enero de 1425. Archivo de la Corona de Aragón

Católicos firman en Madrid el año 1499 una pragmática (según algunos eruditos, una real provisión) dirigida a los gitanos, en la que suele situarse el comienzo de una encarnizada persecución.

La lectura de aquel texto legal, sin embargo, nos dice que se trataba de una peculiar *ley de extranjería* que condicionaba la permanencia gitana al cumplimiento de dos requisitos sobre los que pivotará desde entonces la política oficial: poner fin a la trashumancia, estableciendo vecindad fija, y dedicarse a los oficios que los legisladores denominan *conocidos*, es decir, que pudiera determinarse con claridad la dependencia laboral y económica de aquellos nuevos vasallos. Se trata de requisitos no desconocidos hoy en las leyes que regulan la existencia de los actuales inmigrantes.

Por supuesto, la ley de 1499 establecía un progresivo cuadro punitivo para los desobedientes, castigos que no suponían ninguna novedad jurídica, pues recogían las establecidas para los vagabundos en unas Cortes celebra-

das el siglo anterior en Briviesca. Los gitanos viajeros, y esto es lo más significativo de aquella vieja ley, quedaban tipificados como una peculiar clase de vagabundos. A partir de entonces el uso de la voz *gitano* se generalizaría, aplicándola a cuantos individuos carecían de domicilio fijo y trabajo conocido, *gitanoides* que imitaban *lengua, traje y modales*, tal como reiteran diferentes disposiciones ulteriores.

PERSECUCIÓN

La persecución comienza de manera efectiva cuando, ante la necesidad de remeros para mantener operativa la flota de galeras que aseguraba el dominio sobre las aguas del Mediterráneo, Carlos V modifica en 1539 el cuadro punitivo establecido desde 1499 para los gitanos reacios a la sedentarización. La condena al trabajo forzado del remo se convertirá durante más de dos siglos, hasta su abolición en 1748, en auténtica panacea penitenciaria en todos los reinos hispánicos. Por si no fuera suficiente castigo, Felipe II atenderá una petición de los poderosos banqueros Fugger para que cierto número de galeotes pudiera cumplir su condena a galeras en *las reales minas del azogue*, y de esta forma hasta Almadén irán a pudrirse a partir de entonces no pocos gitanos.

El inevitable carácter selectivo del trabajo forzado en las galeras aplicable únicamente a varones en plenitud de vigor corporal, y ello conduciría a sus virtuales víctimas al furtivismo social y al enfrentamiento. Era imprescindible evitar una captura y la subsiguiente condena que dejaba en desamparo a los sectores más débiles del grupo familiar: mujeres, niños y ancianos. Los grupos gitanos refuerzan entonces su aislamiento, estableciendo sus aduares fuera de poblado, siendo las mujeres quienes se acercan para ofrecer sus pequeñas artesanías o practicar la quiromancia, convertida en un tradicional procedimiento mendicante

Ciertamente, los jueces inquisitoriales no prestaron demasiada atención a esas prácticas adivinatorias de las gitanas, cuyas declaraciones judiciales insistieron en que sus predicciones eran solamente un pretexto para engañar a clientes crédulos y sacarles algún socorro. La más grave consecuencia de su acercamiento en solitario a los hombres para leerles la mano o dirigirles cualquier petición de ayuda es que originaría infundadas acusaciones de conducta licenciosa. Más allá de aquellos infundados insultos, debemos pensar que el acercamiento pedigüeño obligó a las gitanas a soportar insinuaciones, proposiciones y comentarios obscenos.

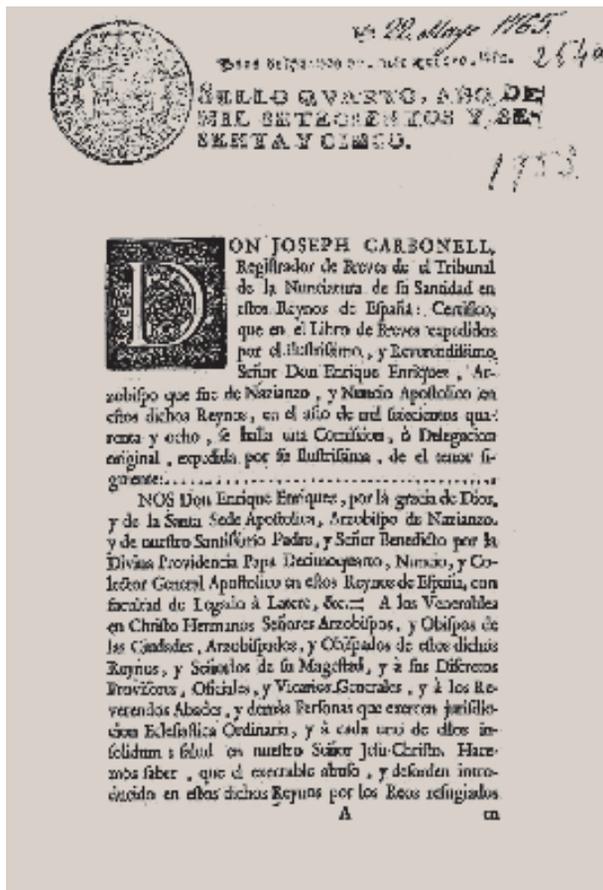
La elección domiciliaria y laboral impuesta en 1499 se vería inevitablemente limitada por diversas disposiciones específicas posteriores. Así, en el reino de Valencia será prohibida la vecindad en *lugares de moriscos*, y en el condado de Cataluña mujeres e hijos debían quedar en casa y no acompañar al cabeza de familia cuando hiciera un viaje comercial. La carencia de testimonio notarial que certificase la propiedad de los animales o efectos negociados por los gitanos, originaría en Castilla una presunción legal de que eran producto de robos. Finalmente, se dispuso que el trabajo campesino era el único permitido a los gitanos, cuyo domicilio quedaba restringido a villas y lugares de más de mil vecinos.

El vacío demográfico producido por la expulsión de los moriscos en el reinado de Felipe III determinó que se rechazara una propuesta para completar la medida con el destierro de los gitanos. Una nueva pragmática de 1633 abandonó definitivamente cualquier pretensión de expulsión, aumentando las presiones legales encaminadas a la integración efectiva del grupo en la sociedad mayoritaria. Se trataba de conseguir la desaparición de los gitanos, quedando prohibido el uso de esta voz por considerarla injuriosa.

La necesidad de galeotes creció de manera muy especial en algunos momentos históricos, como lo fueron en el siglo XVI la batalla de Lepanto y en el XVII los levantamientos de Portugal y Cataluña. En ambas ocasiones se ordenará a las autoridades que detengan sin contemplaciones a gitanos y vagabundos, condenando al remo al mayor número posible. Curiosamente, en los documentos que conservan nuestros archivos, apenas aparecen gitanos condenados en aquellas fechas, y hay algunos testimonios de pueblos que defendían la consolidada vecindad que tenían allí algunas familias.

Dicha vecindad va a traducirse en activa participación en las milicias locales que combatieron a favor de Felipe de Anjou y Carlos de Habsburgo en la contienda encaminada a asegurar la sucesión al trono a la muerte sin hijos de Carlos II, el Hechizado. Resuelto finalmente el conflicto a favor de Felipe, en 1717 se promulgaría una prolija pragmática que intentaba una vez más dar solución definitiva a la situación de los gitanos. Se verían obligados a establecerse como vecinos en alguno de los 41 pueblos autorizados para recibirlos, todos ellos suficientemente importantes como para garantizar mayores posibilidades laborales y una infraestructura judicial y policial suficiente que se dedicara a perseguir y juzgar a los desobedientes.

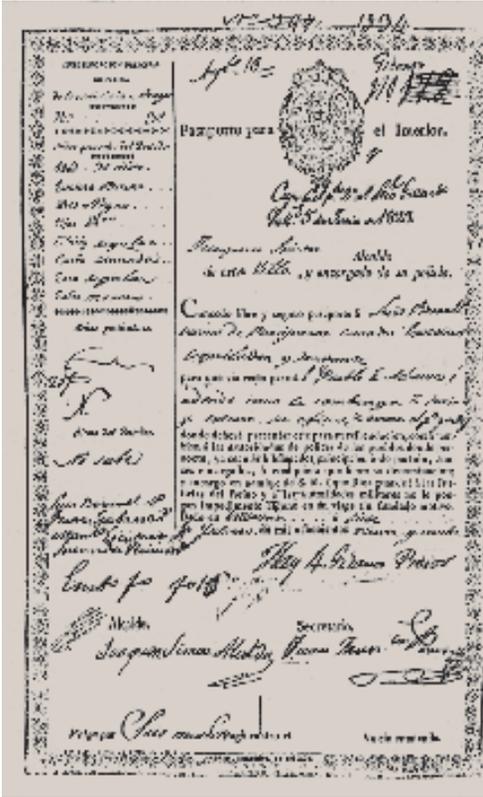
La ejecución de aquella *operación reasentadora* llevó al nombramiento de algunos comisarios con el encargo de apresar gitanos y conducirlos a los



Certificación de la Comisión del Nuncio Apostólico, dada en 20 de junio de 1748, excluyendo del asilo en los templos a los gitanos y malhechores contumaces. Archivo Histórico Nacional

corregidores para su procesamiento y condena. Los hechos no tardaron en demostrar la cortedad de la lista de poblaciones habilitadas para su vecindad, y ello motivaría en 1746 que se añadieran otras 34 y se autorizara la permanencia en cualquiera otra de cuantos gitanos venían disfrutando en ella de una estancia de hecho durante diez años, siempre que las autoridades locales avalaran su buena conducta. Para obviar la concentración poblacional, se estableció un cupo de una familia gitana por cada cien vecinos, ofreciendo a tales efectos una definición nuclear de familia: *marido y mujer con sus hijos solteros y sus nietos huérfanos que no estuvieran casados*.

En paralelo a esta *operación reasentadora* se iniciaron conversaciones con la Santa Sede para restringir la *inmunidad eclesiástica local*, unificando sus reglas en todos los territorios de la Monarquía. Un acuerdo concordatario privó del *derecho de asilo* a las ermitas situadas en despoblado y un breve pontificio delegó en los obispos la posibilidad de autorizar la extracción de



Pasaporte del gitano Luis Borrull, visado en todos los pueblos donde pernoctó con su familia

los lugares sagrados para conducir a los extraídos a las iglesias de los presidios. En ellas continuarían los reos gozando la inmunidad en tanto se sustanciaban y decidían los recursos de fuerza interpuestos sobre la legalidad de las extracciones.

LA «REDADA GENERAL»

Decidido el fin de la *operación reasentadora* y recibido ese breve pontificio, el obispo de Oviedo, gobernador del Consejo de Castilla desde 1747, propuso la adopción de unos *remedios extraordinarios* para acabar con los gitanos. Se trataba de realizar una *redada general* que permitiera aplicarles indiscriminadamente una medida de seguridad pre-delictual. Todos los varones serían conducidos a los arsenales de Marina para sustituir en ellos a los trabajadores asalariados empleados en los proyectos modernizadores del marqués de la Ensenada. Las mujeres y los párvulos quedarían concentrados en depósitos cuya financiación se confiaba al trabajo que realizarían forzosamente.

Preparada sigilosamente la prisión y dispuesto para ella el auxilio del ejército, todo comenzaría el 30 de julio de 1749, verdadero *miércoles negro* en la historia gitana de España, y se ultimaría en el mes de agosto obedeciendo una carta del propio Ensenada que, cesado el obispo en la gobernación del Consejo, presenta al marqués como auténtica alma del proyecto. Deberían ser encarcelados todos los gitanos sin excepción y decomisados sus bienes para venderlos en pública subasta y pagar todos los gastos de la operación: salarios de jueces, escribanos y alguaciles, papel de oficio utilizado en los expedientes, alimentación de los detenidos y conducción a sus lugares de destino, incluidos los grilletes que impidieran una fuga.

Las protestas, no sólo de los propios gitanos afectados, sino también de las autoridades de los arsenales y de los corregidores de las poblaciones donde se pensaban instalar los depósitos de mujeres, llevó a una *reconducción* de aquella terrible operación. Una real instrucción del mismo año 1749 dispondrá la apertura de *expedientes secretos*, esto es, sin intervención de los justiciados, para decidir si algunos, *por cansados, temerosos o arrepentidos* merecían recuperar la libertad. Reducido de esta forma el número de los inicialmente detenidos, los gitanos que no superaron la criba continuarían presos en los arsenales de Cartagena y El Ferrol, al que se removerán por vía marítima los detenidos en La Carraca. Por su parte, las mujeres condenadas pasarán también, por vía marítima y fluvial, Ebro arriba, hasta la Real Casa de Misericordia de Zaragoza, cuyos patronos habían ajustado con el Consejo su recepción en un pabellón exento.

La pérdida de libertad de hombres y mujeres no tenía fecha final, y también *sine die* se prolongaría la estancia en las minas de Almadén de un pequeño grupo procedente de una redada particular hecha en 1738 en El Puerto de Santa María. Sin embargo, el paso del tiempo acabaría haciendo ruinoso la permanencia de aquellos presos, cuya progresiva edad, escasa alimentación y mala atención sanitaria aconsejarían el indulto en 1763. Hasta ese momento estuvieron prohibidas las peticiones de indulto, que las autoridades no podían cursar al Consejo para su resolución. La intervención de los fiscales del Consejo, motivaría en todo caso un retraso burocrático en la liberación afectiva de los indultados, apenas centenar y medio, que sólo en 1765 regresarían a sus casas.

El expediente abierto con los informes de aquellos fiscales, y muy especialmente el de Campomanes, permitiría la redacción de un anteproyecto legal cuyo capítulo de destinaciones no agradó a los secretarios de

EXPULSION
DE LOS GITANOS

Vidi afflictionem eorum, quae ab Aegyptiis opprimebantur;
et sciebat Aegyptii quia ego Dominus. Exod., cap. 3. & 7.



Haec dicit Dominus, dispergam Aegyptios in nationes,
et ventilabo eos in terris, Eze., cap. 29.

Eructavit cor meum verbum bonum: dico ego opera mea
REGI, Psal. 44.

SEGUNDA PARTE DEL DISCURSO SEPTIMO del Doctor
Sancho de Moncada, Catedrático de Sagrada Escritura
en la Universidad de Toledo.

En Madrid, por Luis Sánchez, Año M. DC. XIX.

Sancho de Moncada, *Expulsión de los Gitanos*, 1519. Instituto de Cultura Gitana.

Estado de Marina y de Indias, considerando inadecuadas sus propuestas, tanto el enrolamiento de los gitanos en los buques de la Armada, como su deportación a las colonias americanas. Aceptada por Carlos III la impugnación del ministro de Marina, sus dudas sobre la deportación le llevaron a encargar al conde de Floridablanca consensuar con el ministro de Indias unas medidas aceptables. Fruto de esos encuentros sería el nuevo anteproyecto legal finalmente sancionado por el monarca en 19 de septiembre de 1783.

Recuperada, con alguna excepción cautelar concreta, la libertad de elección domiciliaria y laboral, la historia de los gitanos entraba en una etapa que algún estudioso ha denominado de *igualdad legal*, aunque continuara la *desigualdad de hecho*. La ejecución de las prolijas medidas dispuestas por la pragmática tensará la actividad política del país hasta que la muerte del monarca en 1788 y la aparición de problemas más urgentes facilite la agonía de aquel texto legal. Sin embargo, recogido en la Novísima Recopilación (1805), debemos pensar que su vigencia no terminaría hasta la aprobación

del Código Penal de 1848, que derogaba expresamente todas las medidas contrarias a lo dispuesto en ese nuevo cuerpo legal.

Los gitanos no merecerán atención especial en ninguno de los textos constitucionales que jalonan desde 1812 el devenir político de nuestro país durante el siglo XIX, y sólo la constitución republicana de 1931 establecerá taxativamente que *todos los españoles son iguales ante la ley*. En la vigente constitución de 1978 se completará esa declaración añadiendo: *sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*. Por las mismas fechas en que se aprobaba ese texto, se derogaban expresamente los artículos que en 1943 ordenaban a la Guardia Civil una especial vigilancia de los gitanos, artículos que habían reproducido literalmente los que en 1852 se incluyeron en una denominada Cartilla del Guardia Civil.